

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE REINALDO ACEVEDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES*

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se reconoce personería a la abogada Alida del Pilar Mateus Cifuentes, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.627.008 y tarjeta profesional No. 221.228 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de Colpensiones, en la forma y para los efectos del poder de sustitución aportado.

A continuación, se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de febrero 2021, por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

DEMANDA

Reinaldo Acevedo, por intermedio de apoderada judicial, demandó a la Administradora Colombiana de pensiones, Colpensiones, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Rafael Antonio González Gómez del 1º de septiembre de 1998 al 28 de febrero de 2004, tiempo en el que el empleador no realizó aportes en pensión, en consecuencia, se condene al reconocimiento y pago del retroactivo de su pensión de vejez desde el 24 de agosto de 2009, junto con los intereses moratorios, lo ultra y extra petita, y las costas.

Debido a que en el curso del proceso el señor Rafael Antonio González Gómez realizó el pago del cálculo actuarial y Colpensiones procedió a reconocer y pagar la pensión de vejez al demandante a partir del 16 de febrero de 2015, la parte actora precisó las pretensiones, manifestando que el proceso debía continuar por el retroactivo pensional causado entre el 24 de agosto de 2009 y el 16 de febrero de 2015, los incrementos de ley e intereses moratorios (fl. 127).

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados de folios 3 y 4 del expediente, en los que en síntesis se indica que: nació el 24 de agosto de 1949, por lo que cumplió 60 años el mismo día y mes de 2009 y a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la edad de 40 años; cuenta con 436.28 semanas cotizadas a Colpensiones; solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 4 de mayo de 2011. Debido a que no cumplía con la densidad de semanas requeridas la entidad negó la prestación. Peticionó la revocatoria directa del acto administrativo, pero la decisión se confirmó a través de GNR 29998 del 10 de febrero de 2015. Laboró para el señor Rafael González Gómez desde el 1º de septiembre de 1998 hasta el 28 de febrero de 2004, período por el que sólo se cotizaron 30.85 semanas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por Colpensiones en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 37 a 44). Aceptó la fecha de nacimiento del demandante, y la edad de aquel para los años 1994 y 2009, el número de semanas cotizadas, la petición de la prestación pensional, las causas que llevaron a la negativa de la solicitud y la confirmación de esa decisión. Como medios de defensa propuso las

excepciones que denominó falta de legitimación en la causa respecto de la parte pasiva, prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, y la genérica.

A su vez, Rafael Antonio González Gómez dio contestación en término, se opuso a las pretensiones dela demanda (fls. 60 a 70), no aceptó ninguno de los hechos. Como medios de defensa propuso las excepciones de inexistencia del derecho alegado y de la obligación, cobro de lo no debido, mala fe, prescripción y caducidad.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (CD fl. 140), en la que absolvió a la demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra. Declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho reclamado y de la obligación y cobro de lo debido.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando que en el presente asunto no puede castigarse al pensionado por las fallas del empleador en la afiliación extemporánea del trabajador, ni por la inactividad de la administradora de pensiones que desde el año 2011 conocía de las irregularidades del contrato de trabajo entre él y González Gómez. Así, debe procederse al reconocimiento del retroactivo pensional desde el cumplimiento mínimo de los requisitos, esto es desde el año 2009, ya que los tiempos incorporados a la historia laboral con ocasión al pago del cálculo actuarial fueron anteriores al cumplimiento de la edad y no posteriores. En ese orden, el pago de los intereses moratorios es procedente, debido a que la solicitud del reconociendo prestacional data de 2011.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Colpensiones también presentó alegatos en esta instancia solicitando que se confirme la decisión absolutoria de primera grado.

C O N S I D E R A C I O N E S

Atendiendo el texto del artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad planteados por el actor al momento de sustentar su recurso de apelación.

CALIDAD DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que mediante Resolución SUB 258079 del 15 de noviembre de 2017 Colpensiones reconoció a Reinaldo Acevedo pensión de vejez a partir del 16 de febrero de 2015, en cuantía inicial de \$644.350,00, teniendo en cuenta 730 semanas de cotización y un IBL de \$582.793,00, al que aplicó una tasa de reemplazo del 57%, con arreglo a las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, como beneficiario del régimen de transición (fls. 116 a 118).

RETROACTIVO - PENSIÓN DE VEJEZ

Bien, para resolver la primera inconformidad planteada por el demandante procede la Corporación a verificar desde qué fecha le asiste derecho a la prestación al actor, advirtiéndose entonces que se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, que al efecto enseña:

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”

En igual sentido el artículo 35 del mencionado acuerdo prevé que para disfrutar de la pensión de vejez se requiere el retiro del servicio o del régimen.

Conforme a las normas citadas, una situación es la causación de la pensión de vejez y otra el disfrute de la misma, bien puede suceder que una vez reunidos los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez el trabajador siga laborando o cotizando a la seguridad social para mejorar la pensión, por eso advierte la norma que "(...) para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo"; es palmario que el disfrute de la pensión se difiere en beneficio del afiliado, en tanto que se le da la oportunidad de seguir cotizando al sistema y obviamente mejorar su pensión, ya por el número de semanas cotizadas que le da la oportunidad de aumentar el porcentaje o por la actualización del salario mensual base. La norma hay que interpretarla integralmente y no por partes para mantener el espíritu y la esencia que el legislador quiso darle al momento de expedirla, que no es otro que el ya señalado; por ello resulta completamente desatinado el alcance que pretende darle el actor a dicha disposición al pretender el reconocimiento de la prestación incluso antes de cumplir los requisitos establecidos para su causación.

Y es que las exigencias para acceder a la pensión de vejez al amparo del Acuerdo 049 de 1990, sólo fueron satisfechas por Acevedo, cuando el empleador realizó el pago del cálculo actuarial y con ocasión al mismo se procedió a la incorporación de las semanas, con lo que alcanzó la densidad requerida para el reconocimiento prestacional.

Al punto, cabe advertir, que no puede endilgarse a la administradora de pensiones negligencia alguna por la negativa al reconocimiento pensional a causa de la falta de pago del cálculo actuarial, pues el mismo derivó de la ausencia de afiliación del empleador, es decir, se encontraba en su momento en entredicho la existencia del contrato de trabajo entre las partes, y por ello, las pretensiones iniciales se encaminaban al reconocimiento del vínculo en los extremos alegados, para que posteriormente se procediera a la inclusión de dichos tiempos en la historia laboral.

Así, que no puede la parte confundir las consecuencias de la mora en el pago de aportes con la falta de afiliación al sistema, recuérdese que en la primera, hay contrato de trabajo y afiliación, por lo que la desidia de la administradora en el cobro de aportes conlleva a que se convaliden las semanas a favor del afiliado, mientras que en el segundo caso la omisión y responsabilidad es del empleador

al incumplir su deber legal y que con ocasión a ello debe proceder al pago del cálculo actuarial respectivo (Sentencia SL 5089 del 2 de diciembre de 2020, Rad. 78487).

Ahora, en cuanto a que las semanas pensionales incorporadas a la historia laboral son previas al cumplimiento de la edad el 24 de agosto de 2009, basta con señalar, que ello no es óbice para que se proceda a reconocer la pensión de vejez desde dicha data, pues para entonces, se reitera, no se encontraban acreditadas las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad

En gracia de discusión, el comprobante del cálculo actuarial que obra en el expediente cuenta con fecha límite de pago el 30 de abril de 2017 (fl. 111), por lo cual la prestación debió reconocerse a partir de cuándo se acreditó el pago del cálculo que permitió completar el número de semanas requerido por la ley, sin embargo, Colpensiones procedió al reconocimiento de la pensión desde el 16 de febrero de 2015 (fl. 118 vto), fecha anterior al pago extemporáneo de aportes que hiciera el empleador, sin tener en cuenta la fecha en la que efectivamente se acreditaron las semanas para acceder a la pensión.

Deviene de lo anterior, la confirmación de la sentencia en este punto.

INTERESES MORATORIOS

En cuanto a la procedencia de los intereses moratorios, ha sido posición reiterada que estos son viables cuando la pensión tiene su origen o fuente legal en los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales, como en el presente asunto.

Así, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagra que:

“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratoria vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

De ahí, que si la entidad llamada a reconocer la pensión lo hace tardíamente debe pagar, además de ésta, los intereses moratorios a la tasa máxima vigente al momento de realizarse el pago.

En este sentido, como el actor reclamó el reconocimiento de su pensión de vejez con el lleno de los requisitos el 1° de noviembre de 2017, según se observa a folio 116 del plenario, es claro que sólo puede hablarse de mora en el pago de las mesadas pensionales a partir del 1° de marzo de 2018, esto es, vencidos los cuatro meses que tenía la entidad de seguridad social para resolver, conforme lo previsto en el artículo 9° de la ley 797 de 2003. Empero, como en el sub judice Colpensiones resolvió la petición el 15 de noviembre de 2017 (fls. 116 a 118), no hay lugar a condena por este concepto.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión absolutoria de primer grado.

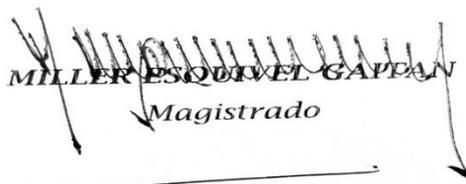
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar la sentencia apelada.

Segundo.- Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$200.000.00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

EN PERMISO

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA